

Expediente: 1860/17

Carátula: LEGUIZAMON EDUARDO HORACIO C/ HEREDEROS DE PEDRO MIGUEL RODRIGUEZ S/ PRESCRIPCION
ADQUISITIVA

Unidad Judicial: JUZGADO EN FERIA

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD

Fecha Depósito: 14/01/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - RODRIGUEZ PEDRO MIGUEL, -DEMANDADO/A

90000000000 - HEREDEROS DE PEDRO MIGUEL RODRIGUEZ, -DEMANDADO/A

27140255365 - LEGUIZAMON, EDUARDO HORACIO-ACTOR/A

27343275000 - IBARRA, SEGUNDO ARMANDO-HEREDERO/A DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil y Comercial Común de FERIA

ACTUACIONES N°: 1860/17



H102415340341

JUICIO: “LEGUIZAMON EDUARDO HORACIO c/ HEREDEROS DE PEDRO MIGUEL RODRIGUEZ
s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA - Expte. n° 1860/17”

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 13 de enero de 2025.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en autos del epígrafe, y

CONSIDERANDO:

- 1) Que en fecha 11/12/2024 se presenta Ibarra Segundo Armando DNI 8.004.263 con domicilio en calle Alfredo Palacio N° 3047, Valentín Alsina, Lanús, Buenos Aires, con el patrocinio de la Dra Lencina Agüero Sheila Elizabeth y toma intervención en la presente causa, notificándose espontáneamente de la demanda y procediendo a su contestación, solicitando su total rechazo.
- 2) Respecto a la legitimación argumenta que está legitimado para intervenir y repeler la demanda de prescripción, por cuanto es propietario (art. 2280 y cdtes. del CCyCN); indica que es heredero de la Sra. Rodríguez Juana Rosa, quien en vida fue hija del Sr. Rodríguez Pedro Miguel. Acompaña actas de nacimiento de donde surge el vínculo invocado y solicita la extracción de archivo de la Sucesión Caratulada JUÁREZ MAMERTO - RUIZ CONCEPCION - RODRIGUEZ CELESTINO Y JUAREZ CARMEN C/ S/ ZSUCESION- Expte n°: 115281/47.
- 3) En cuanto a la verdad de los hechos, manifiesta que su madre, la Sra. Rodríguez Juana Rosa, fué hija del titular dominial de dicho inmueble, quien es el Sr. Rodríguez Pedro Miguel - titular registral

conforme surge del informe de dominio - por habersele otorgado dicho inmueble por Sucesión caratulada JUAREZ MAMERTO - RUIZ CONCEPCION - RODRIGUEZ CELESTINO Y JUAREZ CARMEN C/ S/ Z- SUCESION. - Expte n°: 115281/47 donde surge que su abuelo era dueño del padrón 87201 y 189282, quien residió junto a ellos hasta el día que falleció 1963. Asimismo Negó que los actores sean poseedores del lote nomenclador catastralmente como Mancopas Leales Circ. I, Sec. C, Lamina 82, Parc. 147C, Padrón 87201, dominio inscripto a nombre de su abuelo fallecido, Rodríguez Pedro Miguel , en la matrícula 6058 Orden 98.-

4) Solicita Medida Cautelar de PROHIBICIÓN DE INNOVAR, dado que a la fecha de la solicitud los vecinos le manifestaron que observaron que llegó un camión a dejar arena (justamente sobre la porción de tierra que dice que tiene posesión según su plano de mensura pero que ni siquiera está alambrado ni delimitado por él) que conforme a los dichos de los mismos está pretendiendo construir el actor una casa para su hijo, lo que acredita con fotografía de fecha 11/12/2024 tomadas por vecinos; razón por la cual solicita una medida de prohibición de Innovar hasta tanto se resuelva el fondo de la presente demanda. También solicita se labre un acta del estado actual y de los indicios de remociones o modificaciones recientes, y se impida al actor introducir nuevas personas y/o elementos o cosas y/o pretendan realizar cualquier acto de disposición sobre el inmueble objeto de esta litis.

5) Indica que el peligro en la demora radica en el hecho que se encuentra impedido de ingresar a su propiedad, teniendo a simple vista el actor intenciones de efectuar modificaciones edilicias sin ninguna autorización y con las consecuencias que ello generará. Manifiesta que la verosimilitud del derecho radica que es el legítimo propietario y poseedor del inmueble, siendo heredero del Sr. Rodríguez conforme actas así constatan, todo lo cual será respaldado a más de la documental por los testigos que se ofrecerán oportunamente y dice que en caso de no darse la medida solicitada se estaría frustrando la posibilidad que cuando se resuelva la prescripción se le restituya una propiedad que no tendrá las mismas características ni valor de mercado. Asimismo, existen mayores razones en la urgencia dado que al parecer el actor no sería improvisado, por la forma en que se manejaron, el estado delicado de salud de mi madre en aquella oportunidad y hoy de todos mis hermanos y que yo ellos se encuentran lejos de la provincia, razón por la cual entiende cumplidos los requisitos del art. 272 CPCC.

6) En fecha 07/01/2025 pasen los presentes autos al Juzgado Civil de Feria para su conocimiento y resolución.

7) Medida Cautelar: Ante la solicitud de la demandada, debo decir que la habilitación de feria es una medida sumamente excepcional que requiere la concurrencia de una urgencia calificada, que no admita el diferimiento de la cuestión para su tratamiento por los jueces naturales de la causa, una vez concluido el receso. En la presente cuestión no se advierte que el peticionante haya acreditado condiciones especiales que justifiquen la apertura de feria; los perjuicios invocados por la parte demandada no revisten los rasgos de urgencia que justifiquen el abordaje excepcional de la cuestión por el Tribunal de feria (que no es el tribunal natural que entiende en la causa).

Para la procedencia de la misma, se requiere que se encuentren cumplimentados los requisitos de toda medida cautelar, estos son, los establecidos en el art. 279 CPCC, pero con la diferencia de que los mismos deberán ser apreciados con un criterio restrictivo, atento la gravosidad de este tipo de medidas debe revestir para ser tratados durante la feria judicial, por un juez distinto al juez natural de la causa.

La cuestión planteada reviste cierta complejidad, que debe ser analizada por el juez natural, con los elementos obrantes en la causa principal, como cualquier otro proceso de prescripción adquisitiva, el

cual debe sustanciarse y resolverse ante el Juez designado en la causa. Sólo excepcional y restrictivamente, en casos de urgencia calificada y debidamente justificada, puede admitirse la habilitación de la feria judicial, medida que supone el apartamiento de las reglas generales sobre el cómputo de los términos procesales, ampliación de competencias y modificación de la constitución de los órganos jurisdiccionales; excepción que -en este caso no se encuentra justificada.

No advierto que el despacho de la medida cautelar peticionada tienda a asegurar la eficacia de una hipotética sentencia favorable a los intereses de la demandada; y ante dicha circunstancia, júzgase que tal proceder aparece incongruente, circunstancia que sella la suerte adversa del planteo. Es que, de decidirse de otro modo, el instituto precautorio adquiriría un carácter autónomo impropio de su mencionada naturaleza accesorio (conf. CNCom., Sala B, 23.10.2008, “Carreras, J.” y 25.3.2009, “Cintapack S.R.L.”, ya citados).

Por último, aún analizando los requisitos para la procedencia de la medida cautelar, tampoco advierto que exista el riesgo de un daño irreparable. En efecto, cabe destacar que los argumentos esgrimidos por la demandada, resultan insuficientes para acreditar el peligro en la demora -siendo este, un requisito sustancial para la procedencia de la medida-, toda vez que no se invoca ninguna circunstancia grave o excepcional que determine que la actora vaya a construir una casa a la brevedad en cuestión de días (durante el mes de enero).

7) En torno a requerimientos de habilitación de feria, la jurisprudencia ha señalado que “Debe tenerse presente que es principio reiterado y uniforme en materia jurisprudencial que la habilitación de la feria judicial es de carácter excepcional y restrictiva, por cuanto exige que la demora en actuar no solamente cause perjuicio a quien solicita la habilitación de la misma en caso de urgencia, sino que frustre, amenace o restrinja un derecho de la parte. En este sentido se ha sostenido que la vía del amparo no significa en forma automática la habilitación de los días inhábiles de la feria judicial, debiéndose contemplar para su otorgamiento, las razones invocadas, y por sobre todo, el derecho cuya protección se persigue”. (Cámara de Feria - Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia. y Suc., Sentencia N° 1515 del 23/07/2010, “Bulacio Ramón vs. A.T.S.A. s/ amparo”).

También ha precisado la jurisprudencia de nuestros Tribunales que: “...las razones de urgencia que determinan la habilitación del feriado judicial son aquellas que entrañan para los litigantes un riesgo cierto e inminente de ver irremediablemente frustrados sus derechos para cuya tutela se requiere la protección jurisdiccional...” (C.S.J.T., sentencia N° 533/2003).

La invocada urgencia en abordar la cuestión en orden al eventual afectación del derecho de propiedad de la parte demandada en razón del perjuicio económico que le significaría la construcción de una casa por el actor, debe ser analizada por el juez natural de la causa, sobre todo en este caso, donde el proceso de prescripción está recién iniciado, razón por la cual considero que el caso no encuadra en los conceptos que la doctrina y la jurisprudencia han elaborado de acuerdo al artículo 149 del CPCyC y el artículo 162 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por lo que no corresponde hacer lugar a la medida solicitada durante el periodo que abarque la feria judicial.

8) En el mérito, no estando acreditadas ni justificadas argumentalmente las circunstancias de urgencia o riesgo inminente, trascendencia e impostergabilidad, así lo requieran y justifiquen la habilitación de la feria, corresponde el rechazo del pedido formulado, por ahora, más allá que pueda ser solicitado nuevamente ante el juzgado de origen. Insisto en que no estamos frente a un perjuicio que, de prosperar la pretensión, no pueda ser adecuadamente reparado en la sentencia.

9) Atento a que el planteo se resolvió sin que el mismo fuera sustanciado -habida cuenta la particularidad de este tipo de medidas, que se tramitan inaudita parte-, considero que corresponde eximir a las partes, de las costas procesales (art. 61 inc. 1 CPCC).

Por ello

RESUELVO:

I. RECHAZAR la medida cautelar solicitada por la demandada, en virtud de las consideraciones expuestas.

II. COSTAS, conforme se considera

HÁGASE SABER.- 1860/17 GVDLMGS

PEDRO ESTEBAN YANE MANA

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE FERIA

Actuación firmada en fecha 13/01/2025

Certificado digital:
CN=YANE MANA Pedro Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20178601580

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.